




RECOMENDACIÓN: 02/2012-R

SOBRE EL CASO DEL NIÑO AGH

EXPEDIENTE: CDH/0104/2010

OFICIO: CEDH/PRES/088/2012

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
23 de marzo de 2012




**SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Distinguido señor Secretario:



El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 10, párrafo primero; 22, fracciones I, II, XXIV, XXVI y XXXVIII; 36, fracción XII; 79; 81 y 85 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; así como 34 fracciones XXIV, XXVI y XXXVIII; 55 fracciones XII y XVIII; 188, 189, 190 y 193, de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CDH/0104/2010, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio del niño **AGH**, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de febrero del 2010, la otrora Comisión de los Derechos Humanos en el estado de Chiapas, recibió la queja presentada por escrito de los señores , padres del niño **AGH**, quienes se inconformaron en contra de la profesora , del Jardín de Niños y Niñas "Francisco I. Madero", ubicado en la



068

000101
000005

colonia Cinco de Mayo municipio de Tecpatán, Chiapas; quien de manera injustificada y sin elementos acusó a su menor hijo de haberle robado un celular; privándolo de su libertad de manera ilegal el día 15 de enero del 2010.

B. En la queja, los señores [REDACTED] [REDACTED] padres del niño AGH, manifestaron textualmente lo que a continuación se indica:

"... el día miércoles 13 de enero del 2010, como a eso de las 22:00 horas o sea las 10:00 de la noche aproximadamente, cuando los suscritos ya nos encontrábamos durmiendo junto con nuestra familia, integrada por nuestros tres menores hijos entre ellos, el hoy agraviado, en nuestra casa habitación ubicada en la colonia cinco de mayo, municipio de Tecpatán, Chiapas; estando durmiendo escuché fuertes golpes en la puerta de mi casa y al levantarme y abrir la ventana para ver de quien se trataba, sentí al abrir la ventana que la hoy acusada con fuerza empujó la puerta de afuera hacia dentro, e inmediatamente se introdujo a la sala de mi casa, y con palabras groseras y a gritos me empezó a decir que mi hijo hoy ofendido le había robado un celular y que yo se lo pagara inmediatamente y al tratar de aclarar las cosas no quiso entender razones y solamente ella se dedicó a hablar a gritos y como a los cinco minutos se retiró amenazando de que nos metería a la cárcel al suscrito y a mi esposa, ya fue que en ese momento levanté a mi hijo y le pregunté sobre lo sucedido respondiéndome que él no sabía nada del supuesto celular que argumentaba la hoy acusada, y fue que al siguiente día jueves 14 de enero se convocó a una Asamblea General, y en dicha Asamblea la hoy acusada amenazó a todos los padres de familia, a los ejidatarios, así como a los integrantes del Comisariado Ejidal y al Agente Municipal, diciéndoles de que si no los apoyaban iba a cancelar la clave de la escuela preescolar, porque ella era una persona preparada e influyente ante el gobierno federal y estatal y toda la comunidad nos quedaríamos sin ese servicio de educación, por lo que en dicha asamblea no se llegó a ningún acuerdo porque la hoy acusada no pudo comprobar que mi menor hijo haya sido como la persona que supuestamente le sustrajo el celular, ya que nunca coincidió entre su dicho y la versión de mi menor hijo, además esta señora nunca demostró tampoco que haya tenido el celular con las características que argumentaba ya que en la asamblea se le exigió que exhibiera su factura, cosa que no lo hizo, y así cayó en una serie de contradicciones e incluso el director de la Escuela Primaria denominada "Miguel Hidalgo y Costilla" de nuestra misma colonia lo exhortó a que no realizara acusaciones sin sustento y que buscara su teléfono celular en algún lugar que lo pudo haber dejado en razón que de su propia experiencia según comentó le había sucedido que en una ocasión igual extravió su teléfono y luego lo encontró, situación que le pudo haber acontecido a la hoy acusada, pero esta persona sin entender razones de forma altanera y caprichosa se retiró de la asamblea. Posteriormente al siguiente día viernes 15 de enero del 2010, cuando mi menor hijo acudió con toda normalidad a la escuela primaria denominada "Miguel Hidalgo y Costilla", donde cursa el nivel primaria, para presentar examen correspondiente a sus clases que recibe, llegó a su salón la hoy acusada como a eso de las 10 de la mañana, ya que la escuela primaria con el Jardín de Niños donde trabaja dicha acusada, esta cerca como a 10 o 20 metros aproximadamente, y en ese momento se introdujo al salón de mi menor hijo y se dirigió a donde se encontraba sentado, lo tomó de los brazos y lo

X



0001027
000004

sacó de su salón de clases, llevándose lo con rumbo a la dirección de la escuela primaria en donde lo introdujo y en compañía del profesor (sic) lo empezaron a presionar y a intimidar de que devolviera el celular que supuestamente se le había desaparecido a la acusada y como mi hijo empezó a llorar de miedo ante la explicación que les daba de que él nunca había tomado ningún celular la hoy acusada le gritaba a sus oídos que mi hijo dijera quien era la persona que se lo había robado ya que por momentos le dejaba de echar la culpa y empezaba a acusar a otros niños, al mismo tiempo que también le ofreció la cantidad de \$100.00 para que mi hijo le dijera que él se había agarrado el celular o sea para echarse la culpa o bien para que mi hijo dijera el nombre de algún niño o niña que supuestamente habían agarrado el celular; mismo proceder que la hoy acusada que lo hacía con palabras altisonantes o sea a gritos, diciéndole además a mi hijo de que le jurara por el nombre de Dios quien era la persona que había agarrado el celular, situación que mi menor hijo no estuvo en condiciones de jurar en función de sus principios éticos, morales y religiosos puesto que los mandamientos de nuestro Dios como creador prohíbe expresamente jurar en su nombre ya que no es ninguna persona o ser humano común y corriente como nosotros, respuesta que la hoy acusada le ocasionaba que se enfureciera más y así lo tuvo encerrado en la dirección de la escuela primaria desde las 10 de la mañana hasta la una de la tarde, ocasionando que perdiera la presentación de su examen en esa fecha, al llegar la una de tarde la hoy acusada tomó de los brazos a mi hijo y se lo llevó con rumbo al Jardín de Niños donde también lo estuvo obligando, amenazando, presionando y torturando(sic) para esto ya habían varios padres de familia y niños que habían llegado desde cuando lo sacó de su salón de clases para presenciar este hecho delictivo, pero la hoy acusada no los dejaba que intervinieran ya que mantenía cerrada la puerta de la dirección de la escuela primaria y posteriormente el Jardín de Niños y muchos testigos presenciales únicamente escuchaban y veían por la ventana y cuando lo llevó al Jardín de Niños también fue la gente detrás de la hoy acusada y de mi hijo que lo llevaba casi arrastrando pero los niños y las personas no intervenían porque los amenazaba de que era una persona influyente y que además vía satelital podía saber donde se encontraba su teléfono celular y que por lo tanto mi menor hijo estaba obligado a devolverlo, y desde entonces hasta esta fecha, hemos venido siendo objeto de constantes amenazas y atropellos por parte de la hoy acusada ya que a diario llega a mi casa diciéndome que me va a meter a la cárcel junto con mi hijo y toda mi familia, porque es una persona muy preparada y tiene mucha influencia en la Secretaría de Educación Federalizada y que además es muy amiga del Gobernador y que por eso mi hijo va a estar en la cárcel varios años junto con el suscrito y mi esposa, razón por la que estoy compareciendo a presentar esta denuncia por los delitos antes mencionados para que previa investigación como es de su obligación hacerlo a tener usted el imperio de la integración de la averiguación previa (sic), se investigue y se le castigue con todo el peso de la ley a la señora al desplegar conductas delictivas en potencia en agravio de personas indefensas e incapaces como lo es nuestro menor hijo así como también en agravio de los suscritos en nuestro carácter de progenitores".

D. Para la adecuada integración del expediente, se solicitó información y documentación a la Secretaría de Educación en el Estado; autoridad que atendió el requerimiento.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito del 10 de febrero del 2010, suscrito por los señores [redacted], padres del agraviado **AGH**, por el cual presentan la queja en contra de la profesora [redacted] por los hechos antes descritos.

B. Acta circunstanciada del 06 de abril del 2010, elaborada por personal de la extinta Comisión de los Derechos Humanos, en la que se hace constar la comparecencia del señor [redacted], padre del señor [redacted].

C. Acta circunstanciada del 15 de abril del 2010, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la diligencia realizada al municipio de Tecpatán, Chiapas, así como las entrevistas realizadas a los peticionarios, agraviado, Director de la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo y Costilla", así como a la profesora [redacted].

D. Acta circunstanciada del 17 de abril del 2010, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia de la profesora [redacted].

E. Valoración psicológica del 19 de abril del 2010, realizada por la psicóloga de la Dirección de Atención a Víctimas de la otrora Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas, al agraviado **AGH**.

F. Oficio número 81-09-10'SE'SEF'DEI'JZS'ZE del 6 de mayo del 2010, suscrito por el profesor [redacted], Supervisor Escolar número 802, dirigido al entonces Director de Educación Indígena profesor [redacted].



000101
000000

por el cual remite informe de investigación sobre la privación ilegal de la libertad del niño **AGH**, por parte de la profesora

Directora del Jardín de Niños y Niñas "Francisco I. Madero"; y aclara que el nombre correcto del Director de la Primaria "Miguel Hidalgo y Costilla", es

G. Copias fotostáticas simples de actas circunstanciadas elaboradas con motivo de los hechos materia de la queja, por el señor Agente Municipal del Ejido Cinco de Mayo, municipio de Tecpatán, Chiapas; y recibo de la cantidad de \$1,850.00 (mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m. n.), por concepto del 50% del valor del celular extraviado; remitidas a este Organismo por la profesora el 14 de Junio del 2010.

H. Actas circunstanciadas del 20 de octubre y 18 de noviembre del 2010, elaboradas por personal de este Organismo, en las que se hace constar la diligencia realizada al domicilio señalado por el peticionario

I. Acta circunstanciada del 11 de abril del 2011, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hace constar gestión telefónica realizada con personal de la Dirección de Asuntos Federalizados de la Subsecretaría de Educación Federalizada dependiente de esa Secretaría.

J. Oficio número CEDH/VGAGV/0 /2012, de fecha 23 de marzo del 2012, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Tecpatán, Chiapas; por el cual se le da vista de las irregularidades cometidas por parte del Agente Municipal de la Colonia Cinco de Mayo de ese municipio, en el presente caso; a fin de iniciar el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.



000005
000007

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 15 de abril del 2010, Visitadores y personal de psicología de este Organismo, acudieron a la comunidad Cinco de Mayo del municipio de Tecpatán, Chiapas, donde entrevistaron al agraviado AGH, de 11 años de edad, así como a sus padres, quienes manifestaron que el día 15 de enero del 2010, la profesora [redacted], había privado de la libertad de manera ilegal al niño por un lapso de tres horas, en la Dirección de la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo y Costilla" de la citada comunidad, en donde en compañía del profesor [redacted], Director de la misma, lo presionaron e intimidaron para que hiciera la devolución de un celular propiedad de la profesora [redacted].

En esa fecha, la Visitadora Adjunta entrevistó a la profesora [redacted] y al profesor [redacted], admitiendo la primera de los mencionados, que sí había retenido al agraviado, pero por espacio de 5 o 10 minutos, con la presencia del Director del plantel, en la Dirección de la escuela primaria, y le pidió que le devolviera su celular.

IV. OBSERVACIONES

Este Consejo Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, ha mantenido una constante preocupación por la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, que difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como en el presente caso sucedió.



Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, este Organismo considera que quedó acreditada la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, a la honra y a la reputación, así como a la protección de la integridad física y psicológica de los infantes, en agravio del niño **AGH**, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, con base en las siguientes consideraciones:

Los peticionarios, refirieron que el día 15 de enero del 2010, la profesora irrumpió en el salón de clases de la escuela primaria "Miguel Hidalgo y Costilla", ubicada en la colonia Cinco de Mayo, municipio de Tecpatán, Chiapas, donde su menor hijo **AGH**, de 11 años de edad, se encontraba estudiando; que sujetó de los brazos al menor y lo sacó del salón, para llevarlo a la Dirección del citado plantel, en donde en compañía del Director, profesor , comenzaron a presionarlo y a intimidarlo para que devolviera un celular que se le había perdido a la citada maestra, y de lo cual responsabilizaba a su menor hijo, sin contar con elementos suficientes que acreditaran dicho acto y sin haber dado parte a las autoridades competentes, para que fueran éstas, quienes en el ejercicio de sus funciones realizaran las investigaciones correspondientes.

Continuaron refiriendo los peticionarios, que a pesar de que su pequeño hijo, le decía a la profesora , que él nunca había tomado ningún celular, ésta le gritaba, pidiéndole que le dijera quién había sido, y que por momentos dejaba de culparlo y señalaba a otros niños; ofreciéndole la cantidad de cien pesos para que le dijera quién había robado el celular; manteniéndolo encerrado de las 10:00 a.m. hasta las 13:00 horas en la Dirección de la Escuela Primaria antes citada; para llevarlo posteriormente al Jardín de Niños y Niñas "Francisco I. Madero", de la citada colonia, lugar en el que también lo



003

000107
000009

estuvo presionando y amenazando, en presencia de diversos padres de familia de la localidad, quienes estaban indignados por tales hechos.

Por su parte, durante la entrevista que una Visitadora Adjunta de este Organismo sostuvo con la profesora _____, ésta manifestó que su teléfono celular se extravió en su cuarto y que el niño AGH, había pasado corriendo por su habitación y se había metido a su casa, la cual se encuentra frente a su cuarto; y que no era cierto que lo había retenido desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, ya que "solamente había sido de 5 a 10 minutos" y que había hablado con el niño en presencia del Director de la Escuela Primaria, de quien posteriormente se supo responde al nombre de _____, en la Dirección del plantel, para pedirle que le devolviera el celular.

De la misma forma, no pasa desapercibido para este organismo, la comparecencia realizada por la citada profesora, ante el Director de Quejas de la otrora Comisión de los Derechos Humanos, el día 17 de abril del 2010, en la que señala entre otras cosas, que le fue pagada por el peticionario la cantidad de mil ochocientos cincuenta pesos, y que con eso había dado por terminado el problema del robo del celular, señalando además que le sorprendía el que estuviesen presentando una queja en su contra cuando ella había sido la ofendida por el robo de su celular, y que para no perjudicar al niño no había presentado una denuncia penal en su contra.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que mediante oficios números VGAGV/070/2010, VGAGV/0214/2010, VGAGV/0322/2010, y VGAGV/0400/2010 de fechas 16 de febrero, 9 de abril, 17 de mayo y 11 de junio del 2010, respectivamente, la otrora Comisión de los Derechos Humanos, solicitó a esa Secretaría de Educación, informes circunstanciados de los hechos materia de la queja, a cargo de los profesores _____ y _____, profesora del Jardín de Niños y Niñas "Francisco I.



0100
000100
000010

Madero” y Director de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo y Costilla”, para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y respetando su garantía de audiencia; sin que éstos hayan sido rendidos hasta la presente fecha.

Sobre el particular, es importante hacer mención que el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, prevé que “... la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye... además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

En este orden de ideas, de acuerdo con la manifestación de los peticionarios, el profesor _____, Director del plantel escolar del agraviado, fue quien autorizó a la profesora _____, sacar al menor del salón en el que se encontraba recibiendo clases, para llevarlo a la Dirección del plantel y ser intimidado y amenazado por la citada profesora, por lo que dicho servidor público omitió proteger la integridad física y psicológica del niño, y desatendió su deber de proteger la dignidad de los menores y procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela, faltando a la confianza de los padres y de los alumnos.

Constan en el expediente de queja, copias fotostáticas simples de la denuncia realizada por la profesora _____, de fecha 14 de enero del 2010, ante el Agente Municipal del Ejido Cinco de Mayo, municipio de Tecpatán, Chiapas, en la que refiere que al percatarse de la ausencia de su teléfono celular, el cual se encontraba en una mesa, dedujo que la única familia que llegó de visita a la casa del señor del Comité de Educación (sic), fue la señora Violeta, sus hijas y el niño AGH, por lo tanto sospechó del niño, ya que en el interior de su domicilio habían huellas de botas de campo, toda vez que había llovido.

De lo anterior, se desprende que la profesora [redacted] realizó apreciaciones subjetivas en contra del menor, mismas que no encuentran asidero legal y constituyen valoraciones que atentan contra los derechos humanos, al no contar con el sustento jurídico respectivo.

De lo antes expuesto, se desprende que la conducta desplegada por los profesores [redacted] y [redacted], resultó irregular y contraria al deber que tienen encomendado en su calidad de educadores, ya que la totalidad de los testimonios, incluidos los de la propia profesora [redacted], son coincidentes en señalar su responsabilidad en los hechos constitutivos de la queja, mismos que resultan absolutamente reprobables, toda vez que con su actitud dañaron la esfera emocional del niño **AGH**, provocándole desequilibrio emocional, ansiedad y temor de ser llevado a la cárcel, así como tristeza al ser discriminado y tachado de "ratero" por sus amigos y personas de la comunidad, tal y como se acredita con la valoración psicológica que le fuera practicada al menor, por personal de psicología, adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas de la entonces Comisión de los Derechos Humanos de esta entidad.

En este sentido, el profesor [redacted] Supervisor Escolar número 802, en el informe que rindió, mencionó en lo que interesa, que de la entrevista a los peticionarios, éstos afirmaron que algunos niños le han puesto a su hijo el sobrenombre de "ratero", con lo cual se hace evidente también la violación perpetrada al agraviado del derecho a su honra y reputación, los cuales están reconocidos expresamente en tratados internacionales de derechos humanos, tanto universales como regionales, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 17, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques. Por su parte el artículo

01-12

000110
000012

11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene el derecho a la protección de la honra y al reconocimiento de su dignidad. Garantizando entonces el derecho de toda persona a que se respete su honra y a que se le garantice el que no haya injerencias arbitrarias o abusivas contra su vida privada. Ello implica que el Estado tiene dos tipos de obligaciones: el deber de respetar, o sea de abstenerse de interferir en dicho derecho y el deber de garantizar, o sea de asegurar que bajo su jurisdicción ese derecho no sea vulnerado por las acciones de cualquier persona o entidad. El deber de respetar implica el que los agentes del Estado, deben evitar vulnerar los derechos de las personas y tomar medidas necesarias en casos específicos, tales como ofrecer los recursos necesarios para remediar y reparar una violación.

Así las cosas, los profesores I y
violentaron en perjuicio del agraviado, no sólo su derecho a la protección que por su condición de menor requiere, sino también su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16, los cuales obligan a las autoridades a sujetarse a determinados procedimientos, requisitos y circunstancias para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, situación que no fue observada por los mencionados mentores, quienes privaron ilegalmente al menor de edad de su libertad, erigiéndose en juez y parte, lo cual, además de lesionar gravemente los derechos humanos del niño, contemplados en diversas disposiciones internacionales, violentó el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 40.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que a todo niño que se le acuse de haber infringido leyes se le garantizará que se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

En este mismo sentido, es importante hacer notar que independientemente de que la profesora trata de minimizar el hecho,

mencionando que "sólo" retuvo al menor por un lapso no mayor de 10 minutos, tal acción constituye, sin lugar a dudas una privación ilegal de libertad, misma que deberá ser analizada e investigada por la autoridad ministerial correspondiente.

A este respecto y por lo que toca a menores de edad, es pertinente dejar de manifiesto que cualquier declaración de un menor de edad, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre las que se encuentran la posibilidad de no declarar, la asistencia de un defensor y la remisión del menor ante la autoridad legalmente facultada para recibirlo¹.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido: "Que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 (Derechos del niño a medidas de protección) y 17 (Protección de la familia), en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales o con entes no estatales."²

Con la conducta observada, los profesores referidos transgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, que establecen el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los artículos

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002; "Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño", párr. 129.

² Ídem, párr. 87 y 9 del capítulo de opiniones.



000112
000012

3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica, la honra, y la dignidad humana, con la finalidad de lograr una subsistencia digna.

Por lo anterior, los servidores públicos profesora y profesor , transgredieron los derechos humanos del agraviado a la protección de su integridad psicológica y libertad personal, garantías consagradas en los artículos 4º, párrafo séptimo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 5º y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, en contravención al Principio de interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma dichos funcionarios públicos incumplieron con su obligación de respetar los derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio, establecida en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, artículo 3º, párrafo segundo de la Constitución Local y artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar⁴ su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,

³ Ratificada por México el 03 de febrero de 1981.

⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que: "La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos implica el deber de los estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos." Caso Velasquez Rodriguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988; Fondo, Párr. 166.



15
000110 015
000015

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Incumpliendo de igual forma con su obligación de adoptar medidas de protección que los niños requieren por su condición de menores, establecida en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵.

Ante esa situación, este Consejo Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, considera que la conducta de los profesores

vulneró el contenido de los artículos 71 fracción VI, y 79, del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado de Chiapas, y 45 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; disposiciones que se refieren a la garantía, respeto, protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores y que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan bajo su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física y mental, así como cumplir el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier tipo de abuso o ejercicio indebido, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas las personas con las que tenga relación y abstenerse de actos que impliquen incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, del análisis al contenido del acta de acuerdo de fecha 18 de enero del 2010, se advierte que el Agente Municipal de la localidad Cinco de Mayo, municipio de Tecpatán, Chiapas, en la fecha señalada, realizó una

⁵ Ratificado por México en 1981.

16
0001-010
000018

supuesta investigación en la que determinó que el menor no fue culpable de la conducta de la cual se le acusaba.

Lo anterior no tendría nada en particular, si no fuera por el hecho de que esa autoridad no constituye la institución adecuada para realizar esa investigación, además de que durante la fase de indagación señaló al menor como "sospechoso", haciendo las veces de Ministerio Público Investigador y situando al agraviado como probable responsable de la comisión del delito de robo, en agravio de la profesora [redacted], sin tomar en consideración que por la naturaleza de la imputación, la investigación respectiva únicamente puede ser llevada a cabo por la autoridad responsable de la justicia para los menores.

No conforme con lo anterior, condenó al menor al pago del cincuenta por ciento del valor del celular extraviado, violentando con ello las garantías constitucionales del debido proceso, de audiencia y de seguridad jurídica, situación que originó que este Organismo determinara dar vista de esos hechos al Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto, mediante sesión de fecha 23 de marzo de 2012, el Consejo General de este organismo determinó procedente formular, respetuosamente, a usted señor Secretario de Educación en el Estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al área que correspondiera para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los profesores [redacted] y [redacted], conforme a lo establecido en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación y se informe a

este Organismo desde el inicio de la investigación hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Se dé vista al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que inicie y determine la averiguación previa respectiva, en contra de los profesores _____ y _____, con motivo de las acciones y omisiones que efectuaron en agravio del niño **AGH**, cuyas particularidades han quedado de manifiesto en este documento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas y acciones necesarias para que en lo subsecuente, los profesores _____ y _____ se abstengan de realizar prácticas que atenten contra la dignidad de los educandos, su integridad física y psicológica o vulneren sus derechos humanos.

CUARTA. Realizar las acciones necesarias, tendientes a reparar el daño causado al niño por la estigmatización de la que fue objeto, tanto en su centro educativo como en su comunidad, las cuales deberán realizarse en esos lugares, de forma tal que se restablezca la situación del goce de derechos en que el menor se encontraba con anterioridad a la violación de los mismos, por parte de los funcionarios públicos y previo consenso con los tutores del agraviado.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se emitan de manera urgente, directrices necesarias y eficaces para que los servidores públicos dependientes de esa Secretaría de Educación, en los casos en que se susciten conductas que atenten contra la integridad física y emocional de los niños y niñas y con la inmediatez y sensibilidad de manera conjunta los atiendan debida y oportunamente, procurando en todo momento el interés superior de la niñez y la protección especial que requieren por parte del Estado.



18
018

0000116

000018

SEXTA. Se otorguen cursos de capacitación en Derechos Humanos, en específico, Derechos Humanos de los Niños y las Niñas; Discriminación y Responsabilidad de Servidores Públicos, a los profesores

y así como al personal docente, administrativo, alumnado y padres de familia del Jardín de Niños y Niñas "Francisco I. Madero", así como de la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo y Costilla", ubicadas en la colonia Cinco de Mayo del municipio de Tecpatán, Chiapas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 81, segundo párrafo, de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

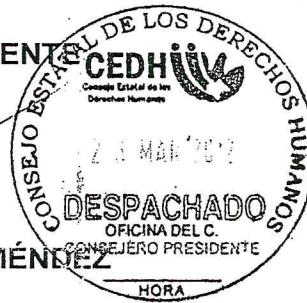
Igualmente, con apoyo en el párrafo tercero del mismo precepto jurídico, solicito a usted que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a este Consejo Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

19
000117
010
000010

Cabe señalar que la omisión de cumplimiento de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que este Consejo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, fracciones I y II, de su Ley, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este organismo, será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia, conforme lo determine la ley respectiva.

EL CONSEJERO PRESIDENTE


METRO. LORENZO LÓPEZ MÉNDEZ



Coordinación General de Visitadurías
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
26 de marzo del 2012
Oficio número: CEDH/CGV/0555/2012

Secretario de Educación en el Estado.
Presente

Distinguido Señor Secretario:



En alcance al oficio número CEDH/PRES/0088/2012, fechado el día 23 de marzo del cursante año, por el cual el Consejero Presidente de este Organismo, emitiera a esa autoridad la Recomendación número 02/2012-R, cuyo número es erróneo; por lo cual me permito informarle que el número correcto de la Recomendación emitida en el Expediente de Queja número **CDH/0104/2010**, es el **01/2012-R**. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Francisco de Jesús Zenteno Martínez
Coordinador General de Visitadurías

Lic. Lorenzo López Méndez.- Consejero Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos.-
para su conocimiento.- Edificio.

Lic. Diego Cadenas Gordillo.- Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de los Derechos Humanos.-
Para su conocimiento.- Edificio.

Archivo/Minutario